



## Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior  
Dirección General de Transparencia  
y Buen Gobierno

### **ORDEN DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2020 DE LA CONSEJERÍA DE TRANSPARENCIA, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y ACCIÓN EXTERIOR POR LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR**

---

Vista la solicitud de acceso a la información pública, presentada por , ante la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, con fecha de entrada el 16 de noviembre de 2020, podemos relacionar los siguientes:

#### **HECHOS**

**PRIMERO.-** formuló, el 16 de noviembre de 2020 solicitud de acceso a la información pública a la que se le asignó el número de expediente 538/2020. Del mismo modo y con la misma fecha, se recibió la solicitud por parte del órgano competente de la misma Consejería para su tramitación pertinente.

**SEGUNDO.-** La solicitud se fundamenta en el derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG). Al amparo de este derecho solicita y expone lo siguiente:

*“Informe sobre solicitudes y concesión de subvenciones presentadas o tramitadas ante la Junta de Castilla y León en nombre de la sociedad denominada Puente la Estrella S.L o por persona que presente derecho que traiga causa en la sociedad o en alguna de las fincas de las que es titular.*

*Documentación que obre en la Junta de Castilla y León relacionada con Puente la Estrella S.L. y/o con las parcelas de su propiedad, sobre los siguientes aspectos:*

- a) Desbroces, deforestaciones y forestaciones, así como otras acciones como podas o extracción de corcho.*
- b) Cambios de clase de suelo y/o cultivos, así como urbanísticos del mismo.*
- c) Caza, coto, monterías e informes del SEPRONA al respecto.*
- d) Utilización de aguas públicas, servicios, energía eléctrica, perforaciones, autorizaciones sobre aguas subterráneas.*
- e) Vallados y obras.*
- f) Actuaciones administrativas frente a la JCYL al respecto de las expropiaciones de RENFE y Ministerio de Fomento sobre las fincas como consecuencia del trazado del AVE.*
- g) Actividades económicas, recreativas y acceso a estas de terceros, así como posibles denuncias recibidas.*
- h) Instalaciones energéticas y de telecomunicación.*
- i) Cualquier tipo de pretensión relacionada con los terrenos titulares de PUENTE LA ESTRELLA S.L.*
- j) Procedimientos sancionadores.”*



## Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior  
Dirección General de Transparencia  
y Buen Gobierno

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es competencia de la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior la resolución de la presente solicitud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.1.a) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de transparencia y participación ciudadana de Castilla y León.

**SEGUNDO.-** Son aplicables para la tramitación y resolución de las solicitudes en materia de acceso a la información la LTAIBG, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de transparencia y participación ciudadana de Castilla y León y el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

**TERCERO.-** La solicitud presentada por el interesado puede calificarse en buena parte como abusiva, en virtud de lo descrito en el artículo 18.1 e) de la LTAIBG. En dicho párrafo se establece que: “Se inadmitirán a trámite mediante resolución motivada, las solicitudes que tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley”. En este sentido, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante CTBG) ha interpretado en varias ocasiones esta casusa concreta de inadmisión respecto de aquellas peticiones que, atendiendo al caso concreto, puede considerarse que supone un uso manifiestamente injustificado, inapropiado o incorrecto del derecho de acceso a la información pública, o bien pueda entreverse una intención de colapsar los servicios administrativos o dificultar su normal funcionamiento. A tal efecto, se tomará en consideración la concurrencia de la circunstancia de que exista desproporción entre la relevancia de la información solicitada a los efectos de proporcionar transparencia a la actividad pública y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla. Así se expresa el Consejo en resoluciones, entre otras (R/0279/2015, de 30 de octubre de 2015, y R/0431/2015, de 16 de febrero de 2016).

En el supuesto específico que nos ocupa, si bien no prejuzgamos la intención de ese interesado de colapsar los servicios administrativos, los efectos que se derivarían de tal pretensión serían idénticos debido al volumen e indeterminación de la solicitud, ya que supondría un ingente esfuerzo de las unidades administrativas en el “rastreo” de cualquier base de datos o archivo que pudiera albergar la información que se interesaría, lo que, obviamente, obstaculizaría el funcionamiento ordinario y normal de la actividad administrativa. Como refuerzo a esta motivación, el Criterio Interpretativo CI/003/2016, de 14 de julio, del CTBG, se refiere al concepto de abuso del Código Civil, art. 7.2, cuando indica: “la Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar (...) y a la adopción de las medidas (...) administrativas que impidan la persistencia en el abuso y al hecho de tener que paralizar la actividad de la Administración”. A continuación, el CTBG indica que, “de ser atendidas este tipo de peticiones, requeriría un tratamiento que obligaría a



## Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior  
Dirección General de Transparencia  
y Buen Gobierno

paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.”

La Comisión de Transparencia de Castilla y León es seguidora de estos pronunciamientos en diversas ocasiones, entre otras Resoluciones, CT0140/2018, CT-0274/2018 (relativa a una petición de información urbanística y medioambiental a un Ayuntamiento, desestimada por considerarla esta Entidad Local información de un volumen desmedido y, por ende, abusivo). Nuestra Comisión se apoya, además, en el Tribunal Supremo, en la Sentencia núm. 1547/2017, de 16 de octubre. En dicha Sentencia, el TS indica que: “cualquier pronunciamiento sobre las causas de inadmisión que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, (...) debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013. (...) En todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad. Esta formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1 (...)”.

Por otro lado, no es menos cierto que el CTBG, aun considerando que pudiera existir un ejercicio abusivo del derecho, opta por reconocer el acceso “ante el interés público en la divulgación de lo solicitado unido al hecho de que, proporcionar la información requerida, no supone una actuación desproporcionada ni afecta al normal desarrollo de las funciones encomendadas” (Resolución del CTBG 196/2016, de 22 de julio.). Sin embargo, en el caso concreto que nos ocupa, el interés público está completamente ausente, dado que se trata de un fin estrictamente privado del interesado que requiere la información para ejercer eventualmente acciones judiciales contra otros sujetos privados, sin que pueda apreciarse en qué medida la obtención de la información responde a los fines de la LTAIBG, fines descritos en su preámbulo: “conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones”.

En síntesis, resulta absolutamente evidente el hecho de calificar la petición formulada como abusiva ya que excede manifiesta y objetivamente de los parámetros o estándares normales de ejercicio del derecho de acceso a la información pública, especialmente si causan un daño o perjuicio a los otros (en este caso, a los intereses generales), para la obtención de un beneficio particular y no inherente a la transparencia en la rendición de las cuentas y asuntos públicos.

**CUARTO.-** De conformidad con el artículo 19.4 de la LTAIBG, además, “cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya



## Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior  
Dirección General de Transparencia  
y Buen Gobierno

sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso”. Dado que por las razones expuestas en el fundamento tercero, se desconoce si la información solicitada obra o no en poder de esta administración y si esta existe en poder de otros sujetos obligados por la LTAIBG, debe inadmitirse la solicitud en aquel extremo en el que se requiere información elaborada por aquellos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.1 d). Así sucede cuando el solicitante requiere documentos de hipotéticas expropiaciones llevadas a cabo por parte de organismos ajenos a esta Administración Pública; según refiere, el Ministerio de Fomento o el Ente Público Empresarial RENFE, así como el SEPRONA (dependiente del Ministerio del Interior). Pues bien, en correcta lógica, de existir la mencionada documentación, esta deberá requerirse a los organismos correspondientes de la Administración competente en cuestión, a quien Ud. deberá dirigirse.

**QUINTO.-** No obstante lo expuesto en los puntos anteriores y, dada la ambigüedad de la solicitud que carece de la concreción o especificidad necesaria para poder ser tramitada, se le indica al interesado la posibilidad de acudir y consultar la “Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS)”, que opera como Sistema Nacional de Publicidad de Subvenciones y cuya custodia corresponde a la Intervención General de la Administración del Estado, o los conjuntos de datos de la Junta de Castilla y León relativos a las ayudas y subvenciones otorgadas desde 2018.

De acuerdo con los antecedentes de hecho formulados, los artículos y legislación citada, así como el resto de disposiciones vigentes de general y pertinente aplicación,

### RESUELVO

1º) Inadmitir la solicitud formulada por \_\_\_\_\_, por los motivos expuestos en los fundamentos de derecho tercero y cuarto de la presente orden.

2º) Remitir al interesado al Portal de Datos Abiertos de la Junta de Castilla y León, en su apartado referido a las ayudas y subvenciones, cuyo enlace específico es:

<https://datosabiertos.jcyl.es/web/jcyl/set/es/sector-publico/subvenciones/1284925635127>

3º) Remitir igualmente al interesado a la Base de Datos Nacional de Subvenciones, cuya URL es la que sigue a continuación:

<https://www.infosubvenciones.es/bdnstrans/es/index>

Contra la presente Orden, que agota la vía administrativa, podrá interponerse, potestativamente, reclamación ante la Comisión de Transparencia en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de transparencia y participación ciudadana de Castilla y León, o bien, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su



## **Junta de Castilla y León**

Consejería de Transparencia,  
Ordenación del Territorio  
y Acción Exterior  
Dirección General de Transparencia  
y Buen Gobierno

notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Valladolid a 23 de noviembre de 2020.

**EL CONSEJERO DE TRANSPARENCIA, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO  
Y ACCIÓN EXTERIOR.**

Por delegación de firma (Orden de 4 de noviembre de 2019).

**EL DIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO.**

Fdo. Joaquín Meseguer Yebra.